

## **LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (PROBATION)**

### **NO PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Análisis del fallo “Ibáñez” de la Corte de Justicia de Catamarca

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes del Caso. III. Análisis del Fallo. Fundamentos. IV. Conclusión.-

#### **I. Introducción.-**

Por el presente efectuamos el análisis de un reciente fallo dictado por la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca (Sentencia N° 27/18 de fecha 08/05/2018<sup>1</sup>), ya que, consideramos, sienta para la jurisprudencia de nuestra provincia, un precedente trascendental hacia el futuro en materia de violencia de género, toda vez que, en dicho pronunciamiento, el máximo Tribunal provincial considero que, por imperio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará” de jerarquía constitucional en la legislación argentina conforme Art. 75 inc. 22 C.N.), los tribunales penales locales no pueden otorgar la suspensión del juicio a prueba (Probation) al acusado por un delito de violencia de género ya que dicha Convención consagra -en su Art. 7- que “el Estado tiene la obligación de garantizarle a la mujer víctima de un hecho de violencia de género el juzgamiento del acusado en un juicio oportuno.”.

La razón que nos impulsa a estas líneas obedece a la necesidad de que este relevante fallo del supremo tribunal de justicia catamarqueño sea conocido no sólo en el ámbito judicial, sino también, dada su importancia a los fines de garantizar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, llegue a la comunidad en general.-

#### **II. Antecedentes del caso.-**

El caso de referencia se inició mediante la denuncia radicada por las víctimas E.C.I. e I.I.I.(dos mujeres) en contra del imputado, ya que en fecha 1/10/2016 en la localidad de los Molles, Dpto. Santa Rosa, Provincia de Catamarca, el acusado M.H.I. atacó con un arma blanca (machete) a las víctimas causándole a E.C.I.: traumatismo cráneo-encefálico moderado con pérdida de la conciencia, con herida contuso-cortante en macizo facial (rostro) con desplazamiento de tabique nasal, fractura de órbita ocular y hematoma en húmero izquierdo que demandaron sesenta días de incapacidad; y en el caso de I.I.I.: traumatismo cráneo-encefálico moderado con herida contuso-cortante superciliar y frontal izquierdo que demandaron más de treinta días de incapacidad.

Durante la investigación penal preparatoria (I.P.P.) se produjeron una serie de modificaciones con relación a la calificación legal del hecho, ya que, primigeniamente, fue calificado como “homicidio en grado de tentativa agravado por existir violencia de

---

<sup>1</sup>Recaída en la causa Expte. Corte N° 009/18 caratulado “I. E.C. – I.I.I. (querellantes particulares) s/ Rec. De Casación c/ Auto Interl. N° 33/17 de Expte. N° 130/17 – Ibáñez, Mario Humberto – Les. Graves”.

género”<sup>2</sup>. Posteriormente el fiscal interviniente modificó el decreto de determinación de los hechos (Cfr. Art. 333 C.P.P. de Catamarca) calificándolo como “lesiones graves calificadas por existir violencia de género (dos hechos) en concurso real”, calificación esta con la cual se le tomó declaración indagatoria al imputado.

Más tarde, otro fiscal (subrogante) cambió una vez más esa calificación legal reduciéndola sólo a “lesiones graves (dos hechos) en concurso real” sin el agravante de la violencia de género, la que fue mantenida en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio y en el Auto de elevación dictado por el Juez de Control de Garantías.

Radicada la causa en el Tribunal de Juicio, la defensa técnica del acusado interpuso solicitud de suspensión del juicio a prueba, basando su solicitud en la circunstancia de que los delitos imputados al encartado tenían en abstracto una pena que oscila entre uno y doce años de prisión, encuadrando esta situación dentro del supuesto previsto en el párrafo cuarto del Art. 76 bis del Código Penal<sup>3</sup>.

Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal éste dictaminó favorablemente al pedido de la defensa del acusado compartiendo los fundamentos dados por ésta. Paralelamente, las víctimas querellantes formularon oposición al otorgamiento del beneficio solicitado por el acusado. Realizada la audiencia de rigor (Art. 355 C.P.P. de Catamarca) las partes mantuvieron sus posturas.

Así, con fecha 15/11/2017 el Tribunal de Juicio, en ejercicio unipersonal de la jurisdicción, resolvió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba (en base al Art. 76 bis, cuarto párrafo C.P.) por considerar que la violencia de género no se encontraba incorporada como agravante en la calificación legal del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Contra dicha resolución la parte querellante interpuso Recurso de Casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

### **III. Análisis del fallo. Fundamento.**

El máximo Tribunal de justicia provincial resolvió–por unanimidad- hacer lugar al recurso de casación interpuesto por las víctimas querellantes, dejando sin efecto la resolución dictada por el juez a quo, disponiendo que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen y se proceda a la realización del juicio oral y público respectivo.

Para así decidir, el supremo tribunal provincial, siguiendo el precedente “Góngora” de la C.S.J.N.<sup>4</sup> y realizando un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad,

---

<sup>2</sup> Art. 80 inc. 11. C.P. “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ... A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (*inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012*).

<sup>3</sup> Art. 76 bis. 4º párrafo. C.P. “Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”.

<sup>4</sup> C.S.J.N. “Gongora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”. Fallo de fecha 23/04/2013. Por mayoría, con la disidencia del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, dejó sin efecto la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y cc.ss. del Cód. Penal y art. 293 C.P.P.N) por aplicación del art. 7º de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belem do Pará”, aprobada con jerarquía constitucional por Ley N° 24.632). La causa originalmente estuvo radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, y luego paso a juicio al Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la CABA por abuso deshonesto contra una persona de sexo femenino. Llegó a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por recurso casatorio del Ministerio Público Fiscal, puesto que el Tribunal Oral concedió el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a pesar de la oposición fiscal, es decir, sin prestar consentimiento el Ministerio Público Fiscal (art. 76 bis, 4º párrafo del C.P.). Dicha oposición fiscal fue fundada en las características del hecho imputado y con la posibilidad cierta de recaer sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo.

dejó sentado que no se puede conceder la suspensión del juicio a prueba al acusado por un hecho de violencia de género, aún cuando dicha circunstancia no se encuentre incorporada como agravante en la calificación legal de la acusación fiscal, ello por aplicación de los Arts. 1º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (incorporada con jerarquía constitucional al derecho argentino por Ley 24.632 y, por ende, de mayor jerarquía que el Código Penal).

Repárese que, el Art. 1º de la citada Convención, prevé expresamente que: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

A su vez, el Art. 7º de dicho Instrumento internacional establece que: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, **un juicio oportuno** y el acceso efectivo a tales procedimientos”*. (énfasis agregado).

Con fundamento en dichas normas internacionales, nuestro máximo tribunal local, revocó la suspensión del juicio a prueba otorgada al acusado, por considerar que *“el otorgamiento de dicho beneficio resulta incompatible con el Art. 7 de la Convención de Belém Do Pará y, prescindir del juicio oral, implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar dicha Convención para cumplir los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.”*

Es más, el máximo tribunal provincial deja sentado que, la suspensión del juicio a prueba, no es procedente aún cuando la circunstancia de la violencia de género no se encuentre contenida en la calificación legal de la acusación fiscal, pues el término “hecho de violencia de género” no debe ser entendido como “calificación legal” sino en los términos del Art. 1º de la Convención de Belém Do Pará, pudiendo, por lo tanto, la circunstancia de la violencia de género -en tanto agravante de la calificación legal del hecho imputado- incorporarse en el debate oral, lo cual justifica precisamente la realización del juicio como lo exige el Art. 7º de la citada Convención.

En este sentido, la Corte de Justicia Catamarqueña, expresó que: *“... Esos vaivenes judiciales conducen a admitir que si el debate fuera celebrado, la calificación legal de los hechos podría ser otra vez variada en los términos pretendidos por el recurrente. Opino así en tanto es dable asumir el ejercicio diligente de la función judicial y, como consecuencia, de las imputaciones penales formuladas por los encargados de la investigación son precedidas del examen responsable de los elementos de juicio a ese efecto.”*

---

Junto a ello, con la señalización que se afectaría el cumplimiento de Tratados Internacionales de rango constitucional (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -Art. 75, inc. 22 C.N.-).

Asimismo, manifestó que: “... Finalmente el expediente no fue encontrado y que esa circunstancia no autoriza a desdeñar la eventual relevancia de los antecedentes perdidos como indicadores de la existencia de la cuestión de género declarada repetidamente como presente en el caso por el primer fiscal interviniente, dado que, en las oportunidades antes referidas, en las que fue exclusivamente revisado el marco legal de los hechos de la causa, fue confirmada esa agravante prevista en la Convención de Belém Do Pará”. (Voto del Dr. Raúl Cippitelli).

Cabe tener presente que, en el precedente “Góngora”, la C.S.J.N. ha dicho que: “el objetivo de la Convención de Belem Do Pará, en cuanto su Art. 7° menciona la necesidad de establecer un “procedimiento legal y eficaz para la mujer” que incluya “un juicio oportuno” (Inc. F), impone considerar que la adopción de la suspensión del juicio a prueba importa la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, lo que es improcedente... Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula 7° de la Convención resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal... Ello, porque únicamente del juicio oral se puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención... Por lo tanto, prescindir del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.”.

Otro aspecto importante y destacable del fallo analizado es que, la Corte de Justicia de nuestra provincia, marcando un precedente hacia el futuro, ya no sólo para el fuero penal sino para los jueces de todos los fueros e instancias de nuestro Poder Judicial local, dejó sentado (citando varios precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>) que los jueces, al resolver un caso, deben efectuar –aún de oficio- el control de convencionalidad del derecho aplicable, es decir, deben controlar que el derecho (sustancial y procesal) aplicable al caso se adecúe a las convenciones internacionales incorporadas a la legislación argentina con rango constitucional o suprallegal. En este sentido se destaca el voto del Ministro Dr. Figueroa Vicario.

En base a los fundamentos expresados *ut supra*, la Corte de Justicia de la Provincia, en la sentencia de referencia, casó (anuló) la resolución dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, disponiendo que vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen y se proceda a la realización del juicio oral y público respectivo.-

#### **IV. Conclusión.-**

Desde ya celebramos la decisión adoptada por el máximo tribunal de justicia provincial ya que en virtud de ella y en adelante, en nuestra Provincia, no podrá eludirse el juicio plenario en los casos de violencia de género mediante probation concedida en base

---

<sup>5</sup>Entre ellos: C.I.D.H. caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” (Sentencia del 25/11/2003). Y caso “Amonació Arellano y otros vs. Chile” (Sentencia del 26/09/2006). En este último la C.I.D.H. expresó que: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado, como el Pacto de San José, sus jueces como parte del aparato estatal, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar para que los efectos de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas jurídicas contrarias a su objeto y fin. El poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que el mismo ha hecho la C.I.D.H., interprete último de la Convención”.

sólo a las normas de derecho interno, ni siquiera cuando dicha agravante no se encuentre contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, toda vez que los integrantes del Poder Judicial local deberán tener en cuenta, al momento de adoptar sus decisiones, no sólo las normas de nuestro ordenamiento jurídico interno sino también –y antes que nada– aquellas consagradas por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional y supralegal, como así también la interpretación que de estas últimas hagan los tribunales internacionales como intérpretes máximos de las mismas.

Constituye así, este relevante fallo de la Corte de Justicia de Catamarca, un paso importante para la plena vigencia, en nuestra Provincia, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22 C.N.), ello en aras, no sólo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia de género, sino también de garantizar los derechos humanos fundamentales que los mismos consagran.-

*Por: Héctor Sebastián Ibáñez (Abogado. Facultad de Derecho U.N.Ca.)*

*José Luis Alvero (Abogado. Facultad de Derecho U.N.Ca.)*